



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0266 /2019

ANTOFAGASTA, 15 NOV 2019

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 0359/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Planta Recuperadora de Metales**", en adelante el Proyecto original.
2. La carta s/n recepcionada con fecha 16 de octubre de 2019 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor **Sungjik Kim**, representante legal de la **Planta Recuperadora de Metales SpA**. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Construcción Piscina de Emergencia Operacional Planta Recuperadora de Metales**" (en adelante el "Proyecto").
3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 7/2019 que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Sungjik Kim, en representación de la **Planta Recuperadora de Metales SpA**, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Construcción Piscina de Emergencia Operacional Planta Recuperadora de Metales**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

El Proyecto consta de una (1) piscina que ocupará una superficie de 2.250,00 m<sup>2</sup> aproximadamente, con una profundidad estimada de un (1) metro y con una capacidad aproximada de 2.250,00 m<sup>3</sup>. El objetivo de esta piscina es optimizar

las actividades de prevención de contingencias y las actividades de control operacional de mantenimiento, en conjunto con las dos piscinas aprobadas inicialmente en la RCA N°359/2013.

Las obras del Proyecto "Construcción Piscina de Emergencia Operacional Planta Recuperadora de Metales", se localiza en la zona industrial de Mejillones, en la Región de Antofagasta, Provincia de Antofagasta, Comuna de Mejillones, aledaño al Proyecto de Tratamiento Corporativo de Concentrado de Molibdeno de CODELCO, a continuación, se indican los vértices del polígono dentro del cual se emplaza el Proyecto.

Coordenadas Geográficas ubicación Planta Recuperación de Metales.

Polígono	Área (ha)	Vértices	Datum WGS 84 Huso 19 Sur	
			Este	Norte
Planta de Recuperación de Metales	10 ha	V1	359.240	7.446.370
		V2	359.062	7.446.213
		V3	358.811	7.446.584
		V4	359.006	7.446.716

En cuanto a las características constructivas, ésta se encontrará sobre una base de relleno compactado y nivelado. Sobre este relleno se encontrará una doble geomembrana de HDPE para contar con una doble barrera de filtración. La primera capa de HDPE, estará en contacto directo con las aguas residuales tratadas, tendrá un espesor de 1,5 mm y bajo ésta se encontrará un geonet de 5 mm para proteger a la membrana de daños. Bajo esta malla hay una segunda lámina de HDPE de 1 mm de espesor en caso de filtración de la primera y bajo esta también se instalará un geotextil de 150 gr/m<sup>2</sup>. Además, contará con un sistema de detección de Testigo de Fugas el cual consiste en un tubo de HDPE posicionado entre las capas de HDPE, lo cual permitirá verificar la existencia de algún tipo de infiltración entre las capas.

Las modificaciones del presente proyecto no traen consigo cambios en el proceso ni en la capacidad productiva, manteniéndose lo aprobado ambientalmente mediante RCA N°359/2013.

En cuanto a la vida útil del Proyecto, esta se ajusta a la vida útil al proyecto original "Planta Recuperadora de Metales".

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades



susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*.

*"g. 1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El Proyecto en consulta tiene por objetivo optimizar las actividades de prevención de contingencias, control de emergencias y las actividades de control operacional de mantención, el Proyecto considera como parte de las instalaciones de seguridad asociadas a los procesos, la incorporación de una piscina de emergencia operacional.

Por lo tanto, las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

No procede el análisis de este inciso debido a que las actividades del "Planta Recuperadora de Metales Mejillones" ya fueron sometidas al SEIA, y cuentan con calificación favorable mediante la RCA N° 359/2013.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

El Proyecto "Construcción Piscina de Emergencia Operacional Planta Recuperadora de Metales" comprende la incorporación de una piscina de emergencia con el objetivo de optimizar las actividades de prevención de contingencias, control de emergencias y las actividades de control operacional de mantención. Dado lo anterior, el Proyecto se ejecutará sin modificar el proceso productivo realizado en planta, y sin modificar la capacidad productiva aprobada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 359/2013 que aprueba el Proyecto "Planta Recuperadora de Metales".

Por otra parte, los residuos y emisiones se mantendrán conforme a lo declarado y aprobado mediante RCA N° 359/2013.



En base a los antecedentes recién expuestos es posible afirmar que no existirán impactos asociados al desarrollo del presente Proyecto.

g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

No procede el análisis de este literal, ya que el proyecto "Planta Recuperadora de Metales", materia de la presente modificación, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, ya que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Construcción Piscina de Emergencia Operacional Planta Recuperadora de Metales”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### RESUELVO:

1. El proyecto **“Construcción Piscina de Emergencia Operacional Planta Recuperadora de Metales”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor **Sungjik Kim** en representación de la **Planta Recuperadora de Metales SpA** cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



*[Handwritten signature]*  
**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*[Handwritten initials]*  
D. R./NMIM/DTZ/dtz  
DISTRIBUCIÓN:

- Atte. Señor Sungjik Kim, Los militares 5890, Las Condes. martin@prmchile.com; hvilches@prmchile.com
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. ID PERTI-2019-3756.GD:25362